

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **050**

Fecha Estado: 04/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020080078200	Ejecutivo Singular	GLORIA ESTHELA PEINADO LONDOÑO	JORGE ARMSINDO BODER PIÑA	Auto decreta embargo SE EMBARGAN LOS DINEROS DEL DEMANDADO, SE PONEN A DISPOSICION DEL JUZGADO DE FLORENCIA CAQUETA.	03/09/2020		
05001400302020180009400	Procesos Especiales	GABRIEL ANGEL UPEGUI BLANDON	LUZ MIRIAM VARGAS MONTOYA	Auto que aplaza audiencia APLAZA AUDIENCIA POR HOSPITALIZACION DEL DEMANDANTE, REQUIERE AL APODERADO PARA QUE INDIQUE CUANDO ESTE EL DEMANDANTE EN CONDICIONES PARA LA MISMA	03/09/2020		
05001400302020180076200	Verbal	JOSE ALBEIRO BALZAN SANCHEZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA	Auto pone en conocimiento RESUELVE REPOSICION- REPONE AUTO	03/09/2020		
05001400302020180117100	Verbal	LUIS FERNANDO VILLALBA BALMACEDA	ALLIANZ SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por desistimiento termina por desistimiento de las pretensiones	03/09/2020		
05001400302020190055200	Verbal	REINA ODILA MUÑOZ TABARES	MORELA DE J MUÑOZ	Auto requiere A SOLICITANTES Y APODERADO PARA QUE ALLEGUE REQUISITO	03/09/2020		
05001400302020190078100	Verbal Sumario	JESUS DARIO ZULUAGA GIRALDO	BETSY PALACIOS CORREA	Auto termina proceso	03/09/2020		
05001400302020190095600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	LUZ DARY ARBOLEDA ALVAREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	03/09/2020		
05001400302020190117000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUILLERMO LEON RODRIGUEZ FLOREZ	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA CURADOR	03/09/2020		
05001400302020190118200	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO MADRIGAL CEBALLOS	ALTOS DE MARIA AUXILIADORA S.A.S	Auto pone en conocimiento VINCULA DEMANDADO LITISCONSORCIO NECESARIO	03/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190126700	Verbal	IVONNE MARTINEZ LOPEZ	JORGE ENRIQUE MONDRAGON UPEGUI	Auto resuelve concesión recurso apelación NIEGA APELACION POR EXTEMPORANEA	03/09/2020		
05001400302020200005600	Ejecutivo Singular	DIANA TERESA LATORRE AHUMADA	LM ASEGURAMOS LTDA	Auto cumplase lo resuelto por el superior QUE CONFIRMO NUESTRO AUTO RECURRIDO	03/09/2020		
05001400302020200015400	Verbal	ROBERTO MARTINEZ ZULUAGA	FLOR MARINA MARTINEZ GIRALDO	Auto reconoce personería al Dr John Jairo Correa Botero para representar a la parte demandada	03/09/2020		
05001400302020200024700	Verbal	ELIANA MONSALVE ARISTIZABAL	SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA SOCIEDAD SBS SEGUROS	03/09/2020		
05001400302020200035600	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA	LUIS FERNANDO VASCO URREA	Auto inadmite demanda	03/09/2020		
05001400302020200036800	Verbal	LUZ PATRICIA CARDONA	HEREDEROS DE LUIS PALACIO RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 21 DE SEPTIEMBRE 9 A. AL DEMANDANTE PARA DILIGENICA DE INTERROGATORIO VIRTUAL A EFECTOS DE RESOLVER EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO	03/09/2020		
05001400302020200039200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO RENEE LOOPEZ CAMACHO	DARIO ARTURO LOPEZ CAMACHO	Auto admite demanda DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO DE SUCESION	03/09/2020		
05001400302020200041800	Verbal	ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES	CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA DE PERTENENCIA, FIJA CAUCION \$3.000.000	03/09/2020		
05001400302020200044300	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS PANORAMA ITAGUI LTDA.	LEONARDO HOLGUIN ORTIZ	Auto corrige sentencia CORRIGE AUTO.	03/09/2020		
05001400302020200048400	Interrogatorio de parte	DORALBA CASTAÑO DUQUE	JUANITA TRUJILLO URIBE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Admite y fija fecha interrogatorio virtual para el 30 de noviembre a las 9 am, la parte demandante en la notificacion le indicara al citado el correo Institucional del juzgado por donde se hara la diligencia y no la direccion fisica del despacho.	03/09/2020		
05001400302020200050000	Monitorio puro	ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNANDEZ	REPUESTOS COLOMBIANOS S.A.	Auto inadmite demanda INADMITE	03/09/2020		
05001400302020200051000	Verbal	CLAUDIA PATRICIA CASTRILLON MESA	OSCAR DARIO MONTOYA MESA	Auto inadmite demanda	03/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200051100	Verbal Sumario	LEON JAIME RESTREPO CANO	ARACELLY VELEZ ARENAS	Auto inadmite demanda	03/09/2020		
05001400302020200051200	Divisorios	HERNAN DARIO GONZALEZ BETANCUR	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA	Auto admite demanda	03/09/2020		
05001400302020200053100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	CARLOS ESTEVEN ARBOLEDA ALVAREZ	Auto admite demanda DECRETA APREHENCION. LIBRA DESPACHO	03/09/2020		
05001400302020200053400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	INTELECTUM SAS	SEBASTIAN RAMIREZ OSORIO	Auto admite demanda LIBRA DESPACHO PARA APREHENSION	03/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial.

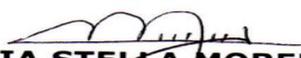
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín dos de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 050014003020 **2008 00782 00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia Caquetá, en su oficio nro. JPCM-0697, del 8 de marzo de 2020, solicito el embargo de los dineros existentes en el proceso a favor del demandado **JORGE ARMSINDO BODER PIÑA**, los mismo se tendrán como embargados y se podrán a disposición de dicho despacho, por medio del Banco Agrario cuenta nro. 180012041001

Así mismo, como el proceso se encuentra terminado, y no existe embargo de remanentes, se oficiará nuevamente a la policía nacional informándoles sobre el levantamiento de la medida.

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

Oficio 1144

Gmora



VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 2 de septiembre de 2020.

OFICIO NRO. 1144

RADICADO: 050014003020-2008 0782-00.

Señor

CAJERO PAGADOR

POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA

Ciudad

Referencia. **Levantamiento de medida**

Me permito manifestarle que en el proceso EJECUTIVO de **GLORIA ESTHELA PEINADO LONDOÑO** en contra de **JORGE ARMSINDO BODER PIÑA** por auto de la fecha, 26 de febrero de 2013, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y se decretó el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIA CAUTELAR.

La medida originalmente había sido comunicada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín y en virtud del embargo de remanentes nos fue dejado el embargo. Según respuesta de ustedes, al terminar este embargo continuaría para el juzgado 01 Civil Municipal de Florencia Caquetá ejecutivo 2011 -515 – 00, quien ya nos solicitó embargo de los dineros que le sobraron al acá demandado y los cuales serán dejados a dispersión del citado despacho.

Cualquier duda o información puede ser remitida al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase procede de conformidad, allegando la información requerida

Atentamente



VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 2 de septiembre de 2020.

OFICIO NRO. 1145

RADICADO: 050014003020-2008 0782-00.

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

FLORENCIA CAQUETA

CORREO : jcivmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

RDO 20190693, 2003-0461, CODIGO JUZGADO 18-001-40-03-001

Me permito manifestarle que en el proceso EJECUTIVO de **GLORIA ESTHELA PEINADO LONDOÑO** en contra de **JORGE ARMSINDO BODER PIÑA** por auto de la fecha, se decretó el embargo de los dineros que le quedaron al demandado y que aún no han sido reclamados.

Por lo anteriormente se pondrán a su disposición por medio del Banco Agrario, los dineros y se enviara el oficio al cajero pagador de la policía Nacional a fin de que cese las retenciones.

Cualquier duda o información puede ser remitida al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte

Proceso	PERTENENCIA ESPECIAL
Demandante	GABRIEL ANGEL UPEGUI BLANDON Y OTRA.
Demandado	LUZ MIRIAM VARGAS MONTOTA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 00094 00
Decisión	Aplaza audiencia

El apoderado de la parte actora solicita aplazamiento de la diligencia que se realizaría el 7 de septiembre de la presente anualidad y fundamenta su petición en que el señor GABRIEL ANGEL UPEGUI BLANDÓN, demandante, se encuentra hospitalizado y para efectos aporta constancia de la Clínica Cardiovid en donde se indica que está hospitalizado desde el 28 de agosto de los corrientes.

Por lo solicitado por el apoderado de la parte actora es procedente y la audiencia que estaba programada para el 7 de septiembre a las 9 de la mañana queda aplazada.

Se requiere al profesional del derecho para que nos informe cuando su representado esté en aptas condiciones de salud para volver a programar esta diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero de septiembre de dos mil veinte

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	JOSE ALBEIRO BALZAN SÁNCHEZ
Demandado	JOHN JAIRO ORTIZ GOEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 00762 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de auto que acepta la renuncia de poder y manifestó lo siguiente: Me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que acepta renuncia de poder del 10 de agosto del 2020. La impugnación impetrada tiene como finalidad que la cuantía se adecue al proceso correcto, puesto que en el auto mencionado se indica "proceso de mínima cuantía" y el trámite correcto que debe dársele es de menor cuantía.

Es por ello que siendo la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)" **Negrilla y subraya nuestras.**

El despacho en el auto que fue recurrido en su parte final se indicó: *"Como la demanda es de mínima cuantía y por ende tiene el trámite de un proceso verbal sumario la parte demandada no necesita profesional del derecho que lo represente"*.

Efectivamente se incurrió en un yerro teniendo en cuenta que este proceso por la cuantía es de menor y por consiguiente se tramita en primera instancia y la consecuencia inmediata es que su trámite es VERBAL, como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Además por tratarse un proceso de menor cuantía las partes deben estar representados por abogado titulado.

En conclusión, se accederá al recurso interpuesto.

Sin más consideraciones el despacho,

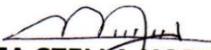
RESUELVE:

Primero: Se repone el auto impugnado por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Este proceso es de menor cuantía y por consiguiente su trámite es VERBAL.

Tercero: Las partes deben estar representadas por abogado titulado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **050** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	R.C.E
Demandante	Luis Fernando Villalba B
Demandado	Orlando Arboleda Castañeda Otro.
Radicado	050014003020 020 2018 1171 00
Decisión	Termina Proceso por Desistimiento

La parte actora mediante escrito presentado el 6 de marzo de 2020 f-55, solicita al despacho terminar el proceso por DESISTIMIENTO de las pretensiones, conforme el artículo 314 del C.G.P

A la solicitud de terminación por desistimiento, fue puesta en conocimiento de la parte demandada por estados del 11 de marzo de 2020. quien guardo silencio

Sin más consideraciones el juzgado, conforme el articulo 314 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: dar por terminado el presente proceso por DESISTIMEINTO DE LAS PRETENSIONES-.

SEGUNDO: NO condenar en costas por cuanto no se causaron

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **050** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de septiembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de septiembre de dos mil veinte

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	REINA ODILA MUÑOZ TABARES
Demandado	ROSA E. BUSTAMANTE Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00552 00
Decisión	Requiere a solicitantes

Los señores NORELA DE JESUS MUÑOZ BUSTAMANTE, MIRIAN MUÑOZ BUSTAMANTE, JORGE HUMBERTO DIOSA MUÑOZ Y JUAN FERNANDO SALDARRIAGA MUÑOZ otorgan poder a profesional del derecho para que los represente en este proceso y manifiestan que son herederos del señor JOAQUIN EMILIO MUÑOZ POSADA.

Previo a reconocer la personería jurídica los otorgantes deberán aportar registro civil en folio en donde demuestren la calidad de herederos que han manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de septiembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	JESÚS DARÍO ZULUAGA GIRALDO
Demandado	GUILLERMO CÓRDOBA HINESTROZA Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2019 00781 00
Decisión	Termina Proceso

La parte actora mediante escrito solicita al despacho terminar el proceso teniendo en cuenta que se había suspendido por transacción que había realizado entre las partes y manifiesta el actor que el local comercial fue entregado el 4 de junio de 2020.

Queda claro para esta agencia judicial que el inmueble fue entregado el 4 de junio de 2020 se ha cumplido con el objeto de este proceso la restitución del inmueble, por lo que se ordenará la terminación del proceso por entrega del inmueble, se ordenará el desglose de los documentos por quienes fueron aportados previo pago del arancel judicial, sin condena en costas y una vez ejecutoriado este auto se ordenará el archivo definitivo.

Sin más consideraciones el juzgado,

R E S U E L V E:

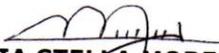
Primero: Terminar el proceso por entrega material del inmueble.

Segundo: Se ordena el desglose de los documentos por quienes fueron aportados, previo pago del arancel judicial.

Tercero: No se condena en costas.

Cuarto: Una vez ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **050** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de septiembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-00956 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$21.000. (FL.13,16)
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.
TOTAL	\$321.0000.oo.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO



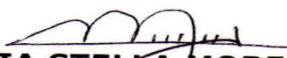
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Crearcoop
Demandado	Luz Dary Arboleda Álvarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00956 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **050** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)-

RDO- 050014003020-2019 1170 00
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio al demandado e incluido en el registro nacional de emplazados, **procede** al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”.* (Negritas no originales).

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** para que represente los intereses de la demandada, Como tal se nombre al abogado:

Dr. **OSCAR MARIO GRANADA CORREA**, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3005766708.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-** los cuales serán cancelados directamente a este o consignados al proceso a la cuenta judicial nro. 050012041020 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

Gmora

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No.50 Fijado en la pagina d ela Rama judicial
hoy 04 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M.

Gustavo Mora Cardona.
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. LUIS FERNANDO MADRIGAL CEBALLOS
Demandado: ALTOS DE MARIA AUXILIADORA S.A.S
Radicado. 020-**2019-01182**-00
Asunto: RESUELVE SOLICITUD

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada en los siguientes términos:

Del certificado de libertad y tradición se desprende que el actual propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.001-0883501, corresponde a ALTOS DE MARIA AUXILIADORA S.A.S, de tal forma que el artículo 468 del Código General del Proceso preceptúa “(…) la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”. Ahora, como quiera que se informa de la existencia de un poseedor del inmueble objeto de la Litis, esta Agencia Judicial analizara la procedencia de la vinculación del tercero que acredita interés de la siguiente manera:

El artículo 61 del CGP emplea expresiones, tales como: “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”, se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, de ahí que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para saber si se presenta la figura aludida.

Ahora existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; por eso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas y ser proferida sentencia, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir del fallo de primera instancia inclusive, en virtud de la negación para quien debe ser parte, y se le limite su derecho de defensa, pues no se encuentra razón lógica alguna para ello. Por tal razón es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario, conducta que en el art. 42, numeral 5 del CGP se impone como deber del juez al señalar que este debe, “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario (...)”.

Por lo anterior, es procedente la vinculación del señor BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN, quien autorizó por escrito a la sociedad Altos de María Auxiliadora S.A.S., para suscribir sobre el apartamento, el 102 de la Torre 1 del Edificio Altos de María Auxiliadora, ubicado en el Municipio de Sabaneta Antioquia, hipoteca por valor de veinte millones de pesos

(\$20.000.000) en favor del aquí demandante, el día 25 de junio del año 2018 el cual se encuentra acreditado en el expediente.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: VINCULAR al señor BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN, identificado con C.C. 71636416, al presente proceso Ejecutivo Hipotecario como Litisconsorcio Necesario por pasiva a RUBEN DARIO ZAPATA ISAZA, conforme con lo preceptuado por el artículo 61 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes, por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial o en su defecto, conforme al artículo 8 del decreto legislativo Nro. 806 del 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **050** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de septiembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	IVONNE MARTÍNEZ LÓPEZ
Demandado	IVAN DARIO MONDRAGON Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2019 01267 00
Decisión	Rechaza recurso de apelación

Mediante auto del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) se rechazó la demanda teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término de cinco días no cumplió con requisitos exigidos por el despacho. Inadmisión que fue notificada mediante auto del diez (10) de marzo de la presente anualidad, en el mencionado auto se había inadmitido la demanda y este auto fue notificado por estados del 13 de marzo de 2020 y la fecha que tenía la parte actora para el cumplimiento de estos requisitos vencían en 5 días, o sea el 9 de julio de 2020, el 14 de agosto cuando se rechazó la demanda no había cumplido con los requisitos exigidos por el despacho.

El auto que rechazó la demanda fue notificada por estados el **18 de agosto de 2020**, auto que alcanzó su ejecutoria el **21 de agosto de 2020** a las 5 de la tarde y solo el **28 de agosto de 2020**, la parte actora interpone recurso de apelación, lo hace de manera extemporánea, por lo que esta agencia judicial no remitirá al superior jerárquico el expediente para lo del recurso de apelación interpuesto y ordena el archivo definitivo de las diligencias como ya se había ordenado en el auto que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **050** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de septiembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO 2020 0056

CUMPLASE lo resuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO en decisión del 17 de junio de 2020 que CONFIRMO nuestro auto del 4 de febrero de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **050** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de septiembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. PASCUAL ORTIZ ARISTIZABAL Y OTROS
Demandado. DIANA MARIA ARRIAGA BLANDON
Radicado. 020-2020-00364-00
Asunto. **Decreta Embargo**

Oficio Nro. 1027

Señor
REGISTRADOR DE II. PP
Medellín (Zona Norte)

Dentro del proceso ejecutivo Hipotecario instaurado por PASCUAL ORTIZ ARISTIZABAL, identificado con C.C.3.352.829, FRANCISCO JAIRO SALDARRIAGA VELASQUEZ, identificado con C.C. 3.331.152 y ALICIA INES SALDARRIAGA VELEZ, identificada con C.C. 32.467.376, en contra de **DIANA MARIA ARRIAGA BLANDON**, identificada con C.C. 39.302.571, por auto de la fecha se ordenó oficiarle con el fin de comunicarle que ha sido decretado el embargo preventivo sobre los bienes inmuebles hipotecados identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5149250 y 01N-5149139**, de propiedad de la aquí demandada. Por lo anterior sírvase proceder de conformidad, inscribiendo el embargo en el certificado de tradición y libertad de los inmuebles teniendo en cuenta que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal.

Téngase en cuenta la Resolución Nro. 7644 de fecha 18 de julio de 2016

Atentamente,



GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Enriquecimiento sin causa
Demandante	Roberto Martínez Zuluaga
Demandado	Flor Marina Martínez Zuluaga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0154 00
Asunto	Reconoce personería

En razón al poder otorgado por la demandada Flor Marina Martínez Zuluaga, se reconoce personería al abogado **JOHN JAIRO CORREA BOTERO** con **T.P.23.243** del C.S. de la J., como abogada principal, para que represente los intereses de la parte demandada, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **050** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **4 de septiembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2020 0247 00**

Se reconocerá personería para actuar en el proceso al Dr ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ con TP 68.354 del C.S de la J, para representar a la sociedad demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, lo anterior en calidad de representante legal y apoderado de la misma.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. del auto de fecha 10 de julio de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda en su contra dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado en su contra y a favor de ELIANA MONSALVE ARISTIZABAL.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, del auto de fecha 10 de julio de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda en su contra dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer Personería para actuar al Dr ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ con TP 68.354 del C.S de la J, para representar a la sociedad demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

TERCERO: Téngase en cuenta que la sociedad demandada presento medios de defensa Excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, para no vulnerar el derecho de defensa, el demandado

cuenta con el termino de 20 días para ratificarse o adicionar los medios de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.050 fijado en Juzgado hoy 4 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte

Proceso	<i>RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO</i>
Demandante	<i>ARRENDAMIENTOS PANORAMA</i>
Demandado	<i>LUIS FERNANDO VASCO URREA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00356 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La demanda es presentada por dos profesionales del derecho quien actúan conjuntamente, indican como principal y suplente.

Deberá la parte actora adecuará la demanda en este sentido, según el artículo 75 inciso tercero del C.G.P., solo puede actuar un profesional del derecho.

SEGUNDO: La parte actora dirige la demanda al Juez de Pequeñas causas y no al Juez Civil Municipal.

Deberá el actor adecuar el juez natural para este proceso.

TERCERO: En el poder la parte actora deberá indicar los datos del correo electrónico en donde recibirá notificaciones, decreto 806 de 2020 artículo 5 inciso segundo.

El apoderado dará cumplimiento a este requisitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 050 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de agosto de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte

Proceso	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante	LUZ PATRICIA CARDONA C.C. 43.049.234
Demandado	HEREDEROS DE JOSE DAVID PALACIO RODRIGUEZ C.C. 515.826
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00368 00
Decisión	Fija fecha de audiencia

La demandante envía escrito en los siguientes términos:

LUZ PATRICIA CARDONA, residente en el municipio de Medellín, Antioquia, actuando en nombre propio, me permito de manera respetuosa, solicitar me sea concedido el AMPARO DE POBREZA, conforme lo estipulado en el artículo 151 del Código General del Proceso, ya que no poseo los recursos económicos para poder sufragar los gastos del proceso como entre ellos la caución que se debe de prestar al momento de la admisión de la demanda para que se decrete la medida cautelar entre otros como la de no ser condenado en costas ni agencias en derecho en una eventual sentencia en contra, o para el nombramiento de CURADOR AD LITEM, sin menoscabo de lo necesario para nuestra propia subsistencia, por lo tanto reitero señor juez, se me conceda dicho amparo para no prestar caución a la hora de decretar la medida al admitir la demanda ni sea condenado en costas ni agencias en derecho. Dicha manifestación, la hago bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

Previo a resolver sobre las manifestaciones que hace la demandante para el reconocimiento de AMPARO DE POBREZA, se ordena fijar fecha de audiencia de manera virtual para escuchar en interrogatorio de parte a la señora LUZ PATRICIA CARDONA.

La solicitante deberá aportar el correo electrónico días antes de la fecha de la diligencia para poder enviarle el día de la diligencia el link para que pueda conectarse para que la señora Juez pueda realizarle el interrogatorio.

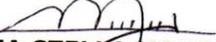
Se fija la fecha de la diligencia de interrogatorio de parte para el **21 de septiembre de 2020, a las 9 de la mañana.**

Se le indica a la solicitante que veinte minutos antes de la diligencia se le enviará al correo que proporcione el link para que pueda conectarse a efectos de realizar la diligencia.



República de Colombia
Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **050** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Proceso	REDUCCIÓN A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL
Solicitantes	DIEGO RENEE LÓPEZ CAMACHO Y OTROS.
Causante	DARIO ARTURO LOPEZ CAMACHO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00392 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Cumplidos con los requisitos exigidos por el despacho y como se cumplieron de debida forma, procede esta agencia judicial a admitir solicitud de REDUCCIÓN A ESCRITO DEL TESTAMENTO VERBAL, otorgado por **DARIO ARTURO LOPEZ MACHADO con C.C. nro. 79.487.456** de Bogota, solicitud presentada por DIEGO RENEE LÓPEZ CAMACHO, identificado con cedula número 79.554.622 de Bogotá D.C., MARIA CRISTINA LÓPEZ MONSALVE, identificada con cedula de ciudadanía número 41.428.234 de Bogotá D.C., SORA EMMA DE ANSORENA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 52.501.659 de Bogotá D.C. y MARTHA HELENA CELIS CAMACHO, ciudadana colombiana identificada con cédula de ciudadanía número 51.643.453 de Bogotá D.C.

Para el efecto se llamará a rendir testimonio de manera virtual a los señores:

1. LINA MARIA VOLKMAR SIERRA, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con Cedula de Ciudadanía número 43.555.843 de Medellín.
2. MARÍA ADELAIDA CELIS VOLKMAR, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con Cedula de Ciudadanía número 1.037.627.764 de Envigado.
3. HUBERT FARID PEDRAZA PEREZ, domiciliado en la ciudad de Mosquera, identificado con Cedula de Ciudadanía número 72.278.078 de Barranquilla.
4. MARTHA HELENA CELIS CAMACHO, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cedula de Ciudadanía número 51.643.453 de Bogotá D.C.
5. YANNY ZAREDT LONDOÑO MARTÍNEZ, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con Cedula de Ciudadanía número 43.201.184 de Medellín.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 475 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: admitir solicitud de REDUCCIÓN A ESCRITO DEL TESTAMENTO VERBAL, otorgado por **DARIO ARTURO LOPEZ MACHADO con C.C. nro. 79.487.456**, y Solicitado por DIEGO RENEE LÓPEZ CAMACHO, identificado con



República de Colombia
Rama Judicial.

cedula número 79.554.622 de Bogotá D.C., MARIA CRISTINA LÓPEZ MONSALVE, identificada con cedula de ciudadanía número 41.428.234 de Bogotá D.C., SORA EMMA DE ANSORENA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 52.501.659 de Bogotá D.C. y MARTHA HELENA CELIS CAMACHO, ciudadana colombiana identificada con cédula de ciudadanía número 51.643.453 de Bogotá D.C.

Para el efecto se llamará a rendir testimonio de manera virtual a los señores:

1. LINA MARIA VOLKMAR SIERRA, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con Cedula de Ciudadanía número 43.555.843 de Medellín.
2. MARÍA ADELAIDA CELIS VOLKMAR, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con Cedula de Ciudadanía número 1.037.627.764 de Envigado.
3. HUBERT FARID PEDRAZA PEREZ, domiciliado en la ciudad de Mosquera, identificado con Cedula de Ciudadanía número 72.278.078 de Barranquilla.
4. MARTHA HELENA CELIS CAMACHO, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cedula de Ciudadanía número 51.643.453 de Bogotá D.C.
5. YANNY ZAREDT LONDOÑO MARTÍNEZ, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con Cedula de Ciudadanía número 43.201.184 de Medellín.

Segundo: Previo a fijar la fecha para escuchar los testimonios de las personas indicadas por el solicitante; se ordena fijar edicto para los posibles interesados y su emplazamiento conforme con el artículo 108 del C.G.P., que se publicará en el Registro Nacional de Emplazados Tyba de la Rama Judicial de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020.

Tercero: Se le reconoce personería jurídica al doctor ALEJANDRO GLAVIS GAMBOA, identificado con la tarjeta profesional número 292,667 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **050** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de septiembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	NULIDAD
Demandante	ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ
Demandado	LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2020 00418 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como la demanda cumple con las exigencias de los artículos 90 y 368 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal de NULIDAD instaurada por ARNULFO DE JESÚS RODRÍGUEZ YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía 5.440.123 en **contra** de LUZ MARINA RODRÍGUEZ AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.005.130, JUAN SEBASTIAN OCHOA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.214.726.299, JHON JAIRO RODRÍGUEZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.470.711, CARLOS ARNULFO RODRÍGUEZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.471.282 y LUZMILA RODRÍGUEZ DE MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.047.841.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de de NULIDAD instaurada por ARNULFO DE JESÚS RODRÍGUEZ YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía 5.440.123 en **contra** de LUZ MARINA RODRÍGUEZ AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.005.130, JUAN SEBASTIAN OCHOA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.214.726.299, JHON JAIRO RODRÍGUEZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.470.711, CARLOS ARNULFO RODRÍGUEZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.471.282 y LUZMILA RODRÍGUEZ DE MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.047.841.



**República de Colombia
Rama Judicial.**

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora ELIANA ESCOBAR PÉREZ, identificada con la tarjeta profesional número 131.285 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **050** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	NULIDAD
Demandante	ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ
Demandado	LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2020 00418 00
Decisión	Caución

Como la parte actora ha solicitado medidas cautelares, se requiere a la parte actora para que aporte caución por valor de \$3.000.000 en donde se asegure a los demandados y terceros que se puedan ver afectados con la medida cautelar, de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **050** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de septiembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA
Demandado	LEONARDO HOLGUIN ORTIZ
Radicado	050014003020 020 2020 00443 00
Decisión	Corrige admisión de demanda

La parte actora solicita se corrija el auto que admitió la demanda indicando que el nombre correcto de la entidad demandante es ARRENDAMIENTOS PANORAMA ITAGÜÍ LTDA.

El artículo 93 del C.G.P. es del siguiente tenor: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Esta agencia judicial conforme con la norma antes descrita, ordena corregir el auto de la admisión, en lo que tiene que ver con el nombre de la entidad demandante indicando que el nombre correcto es ARRENDAMIENTOS PANORAMA ITAGÜÍ LTDA.

En lo demás aspectos continúa incólume.

Se ordena notificar este auto a la parte demandada de manera personal y conjuntamente con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.050 fijado en Juzgado hoy 4 de septiembre de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte

Proceso	EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	DORALBA CASTAÑO DUQUE
Solicitado	JUANITA TRUJILLO URIBE
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00484 00
Decisión	Admite solicitud y fija fecha

Estudiada la presente solicitud extraproceso y como cumple con las formalidades legales procede esta agencia judicial a admitir la solicitud de prueba extraprocesal solicitada por DORALBA CASTAÑO DUQUE quien solicita por intermedio de apoderado judicial interrogatorio de parte a la señora JUANITA TRUJILLO URIBE.

La solicitud reúne las exigencias contempladas en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba anticipada de interrogatorio de parte a la señora DORALBA CASTAÑO DUQUE quien solicita por intermedio de apoderado judicial interrogatorio de parte a la señora JUANITA TRUJILLO URIBE.

Segundo: La diligencia se realizará virtualmente y se fija para el día treinta (30) del mes de noviembre a las nueve de la mañana, en donde se escuchara a el interrogatorio solicitado.

Tercero: La parte solicitante deberá notificar de manera personal a la solicitada, artículo 291 del C.G.P. Además se les informa que el día de la diligencia 10 o 15 minutos se les enviará el link para la realización de la diligencia.



**República de Colombia
Rama Judicial.**

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor EDUARDO ANDRES TREJO SOTO, identificado con la tarjeta profesional número 176,856 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **050** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte

Proceso	MONITORIO
Demandante	ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ
Demandado	REPUESTOS COLOMBIANOS S.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00500 00
Decisión	Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: El demandante está actuando por intermedio de apoderado como lo indica en la demanda y no aportan el poder debidamente conferido y en el mismo debe dar cumplimiento con el decreto de emergencia 806 de 2020 en su artículo 5.

La parte actora aportará el poder debidamente conferido y que contenga el requisito de la norma antes referido.

SEGUNDO: Se pretende el cobro de dineros y no se da cumplimiento con el artículo 206 del C.G.P.

La parte actora deberá dar cumplimiento a la norma antes descrita.

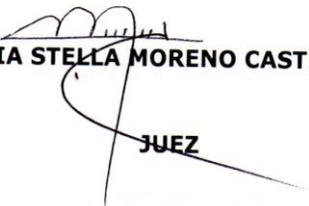
TERCERO: Se pretende el pago de intereses moratorios y la parte actora no indica a cuánto ascienden hasta el momento de presentación de la demanda.

La parte actora liquidará a cuánto ascienden los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CLAUDIA PATRICIA CASTRILLÓN MESA
Demandado	OSCAR DARIO MESA MONTOYA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00510 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora en el poder no da cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 806 del 2020 en lo que tiene que ver con el correo electrónico.

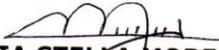
Se deberá adecuar el poder en este sentido.

SEGUNDO: En la pretensión tercera se solicita que como consecuencia se levanten todos los gravámenes constituidos en el inmueble objeto de la demanda.

Esta pretensión tercera no puede ser consecuencia de decretar la prescripción extraordinaria pretendida, antes por el contrario la propietaria es la que responde sobre todas las anotaciones que le aparezcan en el inmueble objeto del proceso.

Esta pretensión está mal acumulada, la parte actora la adecuará o de lo contrario la excluirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de septiembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	LEON JAIME RESTREPO CANO
Demandado	MARIA DEL CARMEN BETANCUR BARRIENTOS Y OTRA.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00511 00
Decisión	Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 384 y 90 C.G.P.).

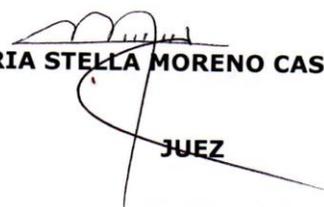
PRIMERO: La parte actora en el poder no da cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 806 del 2020 en lo que tiene que ver con el correo electrónico.

Se deberá adecuar el poder en este sentido.

SEGUNDO: En el poder aportado el otorgante no hace presentación personal del mismo.

Deberá hacer presentación personal el otorgante al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de septiembre de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	LINA MARÍA GONZÁLEZ BETANCUR Y OTRO.
Demandado	LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00512 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y como cumple con los requisitos de ley procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal con pretensión principal divisorio por venta instaurada por LINA MARÍA GONZÁLEZ BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía 43.730.344 y HERNÁN DARÍO GONZÁLEZ BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía 98.498.176 en **contra** de LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.434.062; de los inmuebles ubicados en la calle 106A #66-12 urbanización Parques de Gratamira de Medellín, identificado con la matricula inmobiliaria número 01N-5044211 y parqueadero ubicado en la calle 106A N. 66-04 interior N.055 y/o 9955, de la nomenclatura de Medellín, identificado con la matricula inmobiliaria número 01N-5044236.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90, 368 y 406 siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión DIVISORIO POR VENTA instaurada por LINA MARÍA GONZÁLEZ BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía 43.730.344 y HERNÁN DARÍO GONZÁLEZ BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía 98.498.176 en **contra** de LUZ HELENA ESCOBAR OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.434.062; del inmuebles ubicados en la calle 106A #66-12 urbanización Parques de Gratamira de Medellín, identificado con la matricula inmobiliaria número 01N-5044211 y parqueadero ubicado en la calle 106A N. 66-04 interior N.055 y/o 9955, de la nomenclatura de Medellín, identificado con la matricula inmobiliaria número 01N-5044236.

Segundo: Por tratarse de una demanda de un proceso divisorio se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 409 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble ubicado en la calle 3 A Nro. 78-08 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-749541 de Medellín.



Quinto: Se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte a fin de que inscriban la demanda, en lo que tiene que ver con el secuestro de los inmuebles en su oportunidad legal se agotará este requisito.

Sexto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Séptimo: Se ordena citar esta demanda al acreedor hipotecario SOCIEDAD CONINSA RAMON H. S.A., que absorbió a la sociedad PRINSA S.A.S., antes PRINSA LTDA. Para que haga valer su crédito hipotecario sobre los dos inmuebles objeto de esta demanda, a cargo de la parte actora conforme con el artículo 462 del C.G.P.

Octavo: Se le reconoce personería jurídica a la doctora LUZ MERY JARAMILLO RIOS, identificada con la tarjeta profesional número 197.698 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 050 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2020-00531-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado CARLOS ESTEVEN ARBOLEDA ALVAREZ C.C.1017144702
Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por MOVIAVAL S.A.S Nit.900.766.553-3, en contra de **CARLOS ESTEVEN ARBOLEDA ALVAREZ**, identificado con C.C.1017144702.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca BAJAJ, línea BOXER CT 100 MT 100CC, Modelo 2020, color GRIS GRAFITO, de placas DCC96F, de propiedad de CARLOS ESTEVEN ARBOLEDA ALVAREZ, identificado con C.C.1017144702, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, se comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto) a quien se le conceden facultades para subcomisionar, con el fin de que se realice la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, no sin antes realizar el traslado del vehículo automotor al parqueadero designado por el acreedor garantizado en la ciudad donde esté siendo movilizado, o dejar en el lugar que la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL (DIJIN), por

medio de sus seccionales a nivel del país, así lo disponga con el debido cuidado. Lo anterior teniendo en cuenta la Circular DESAJMEC 19-73 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deja sin efecto la vigencia de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, a partir del 31 de diciembre del año 2019.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. **LINA MARIA GARCIA GRAJALES**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **049** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2020-00534-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado SEBASTIAN RAMIREZ OSORIO C.C. 1017264332
Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por MOVIAVAL S.A.S Nit.900.766.553-3, en contra de **SEBASTIAN RAMIREZ OSORIO**, identificado con C.C. 1017264332.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca BAJAJ, línea BOXER CT 100 MT 100CC, Modelo 2020, color NEGRO NEBULOSA, de placas ERV41F, de propiedad de SEBASTIAN RAMIREZ OSORIO, identificado con C.C. 1017264332, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, se comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto) a quien se le conceden facultades para subcomisionar, con el fin de que se realice la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, no sin antes realizar el traslado del vehículo automotor al parqueadero designado por el acreedor garantizado en la ciudad donde esté siendo movilizado, o dejar en el lugar que la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL (DIJIN), por

medio de sus seccionales a nivel del país, así lo disponga con el debido cuidado. Lo anterior teniendo en cuenta la Circular DESAJMEC 19-73 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deja sin efecto la vigencia de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, a partir del 31 de diciembre del año 2019.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. **LINA MARIA GARCIA GRAJALES**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **050** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 4 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.